ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **ROSA AMELIA CAIPE.** IDENTIFICADO(A) CON CC **No. 1088648688**

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	ACTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 292
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	18 de agosto de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.022.2026-0122
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	**ROSA AMELIA CAIPE**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no procede recurso.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Dirección: Vereda cristo bajo Guachucal-Nariño Celular: 3146194212
Se procede a publicar el aviso, junto con la copia íntegra del acto administrativo de referencia, en la página web del ICA y en un lugar de acceso público de la Seccional Nariño. Esta publicación se mantendrá por el término de cinco (5) días hábiles, **BAJO LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO.**	

Dado en San Juan de Pasto a los 01 días del mes de Septiembre de 2.026.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

6

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 292 DEL 18 DE AGOSTO DE 2026
EXPEDIENTE No NAR.2.32.0.82.022.2026-0122

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del(la) señor(a) **ROSA AMELIA REVELO CAIPE**, identificado con **C. C. No. 1.088.648.688**, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS YULIETH, planta procesadora de lácteos, con el fin de establecer su responsabilidad por posible incumplimiento de las resoluciones ICA 01779 de 1998, 75495 de 2020, 4038 de 2025.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

ROSA AMELIA REVELO CAIPE, identificado con **C. C. No. 1.088.648.688**, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS YULIETH, planta procesadora de lácteos

II. HECHOS

1. El Instituto Colombiano Agropecuario, mediante la resolución No. 01779 de 1998, reglamentó el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, en su artículo 15 señala que:

 *ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las cooperativas lecheras, pasteurizadoras, queseras, plantas recolectoras y procesadoras de leche, **deberán** exigir a sus asociados y proveedores, como requisito previo para el recibo o compra de la leche, la certificación de que la finca de procedencia de la leche está inscrita en el ICA o en las oficinas autorizadas y tiene vacunación vigente contra la Fiebre Aftosa.*

2. Por su parte, la Resolución 75495 de 2020, establece las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de la brucelosis en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y equina en Colombia, en el parágrafo 3 del artículo 5, señala que:

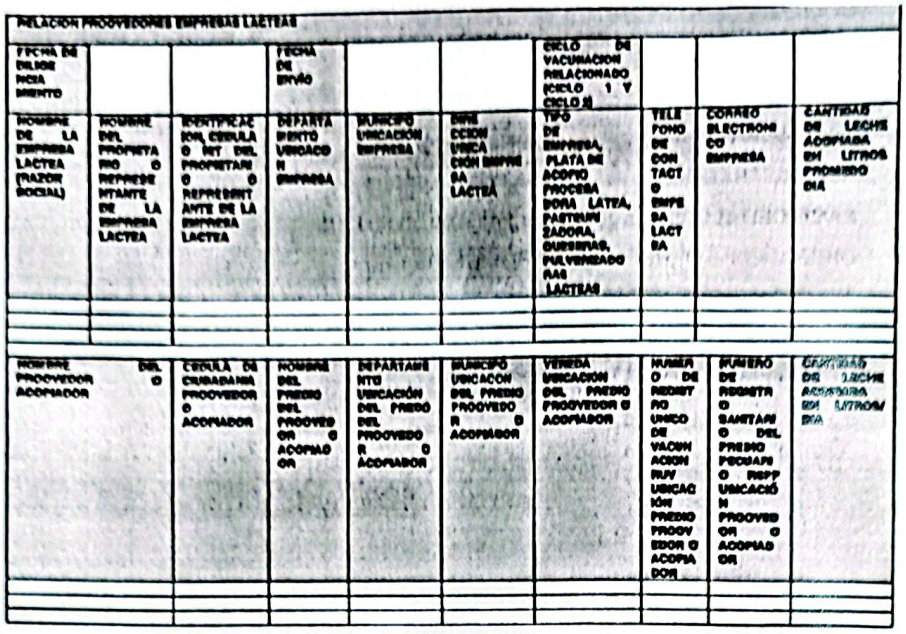
 "PARÁGRAFO 3. Una vez terminado cada ciclo de vacunación contra la Brucelosis bovina, las cooperativas lecheras, plantas pasteurizadoras, plantas acopiadoras y plantas productoras de lácteos en el territorio nacional, deberán exigir a sus proveedores la copia del RUV como requisito para la compra de la leche. Así mismo, deben enviar a la Oficina Local del ICA donde se encuentra ubicada la planta, el listado de sus proveedores máximo treinta (30) días después de terminado cada ciclo, a fin de verificar que se realizó la vacunación en dichos predios."

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" Seccional Nariño, mediante oficio No. 322251100122, que data del 09/06/2025, recibido por el(la) señor(a) JEIMI YAMA, le requirió al(la) señor(a) ROSA AMELIA REVELO CAIPE en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS YULIETH, ubicado en la vereda CRISTO ALTO, del municipio de GUACHUCAL, departamento de Nariño, en cumplimiento de la normatividad previamente citada, la siguiente información:

 a) Relación de proveedores directos, con la indicación precisa de que la respuesta debe contener la siguiente información:

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario



RELACION PROVEEDORES EMPRESAS LACTEAS

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO			FECHA DE ENVÍO			CICLO DE VACUNACION RELACIONADO (CICLO 1 Y CICLO 2)			
NOMBRE DE LA EMPRESA LACTEA (RAZON SOCIAL)	NOMBRE DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE DE LA EMPRESA LACTEA	IDENTIFICACION CEDULA O NIT DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE DE LA EMPRESA LACTEA	DEPARTAMENTO UBICACION EMPRESA	MUNICIPIO UBICACION EMPRESA	DIRECCION UBICACION EMPRESA LACTEA	TIPO DE EMPRESA, PLATA DE ACOPIO PROCESADORA LATEA, PASTEURIZADORA, QUESERAS, PULVERIZADORAS LACTEAS	TELEFONO DE CONTACTO EMPRESA LACTEA	CORREO ELECTRONICO EMPRESA	CANTIDAD DE LECHE ACOPIADA EN LITROS PROMEDIO DIA

NOMBRE DEL PROVEEDOR ACOPIADOR	CEDULA DE CIUDADANIA PROVEEDOR O ACOPIADOR	NOMBRE DEL PREDIO DEL PROVEEDOR O ACOPIADOR	DEPARTAMENTO UBICACIÓN DEL PREDIO DEL PROVEEDOR O ACOPIADOR	MUNICIPIO UBICACION DEL PREDIO PROVEEDOR O ACOPIADOR	VEREDA UBICACION DEL PREDIO PROVEEDOR O ACOPIADOR	NUMERO DE REGISTRO UNICO DE VACUNACION RUV UBICACIÓN PREDIO PROVEEDOR O ACOPIADOR	NUMERO DE REGISTRO SANITARIO DEL PREDIO PECUARIO RSPP UBICACIÓN PROVEEDOR O ACOPIADOR	CANTIDAD DE LECHE ACOPIADA EN LITROS DIA

La información requerida debía ser remitida al Instituto, a través de los correos electrónicos indicados en la comunicación, a más tardar el 10 de julio de 2025. No obstante, a la fecha no existe evidencia de su recepción en ninguno de los correos electrónicos institucionales habilitados para tal fin.

b) Fotocopia de plantilla de control diario de entrega de leche a la empresa.

4. En visita realizada el día 26 de septiembre de 2025, se diligenció la forma 3-254 V6 denominada Vigilancia a Plantas Acopiadoras y Procesadoras de Leche, firmada por el(la) señor(a) ROSA AMELIA REVELO CAIPE, donde se informa el incumplimiento de las normas previamente reseñadas, respecto de veinte (20) de sus proveedores.

5. Así las cosas, el(la) señor(a) **ROSA AMELIA REVELO CAIPE**, identificado con **C. C. No. 1.088.648.688**, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS YULIETH, planta procesadora de lácteos, supuestamente, no entregó lo requerido por el Instituto.

III. CARGOS

Que el(la) señor(a) **ROSA AMELIA REVELO CAIPE**, identificado con **C. C. No. 1.088.648.688**, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS YULIETH**, planta procesadora de lácteos, presuntamente incumplió las disposiciones contenidas en Resolución 1779 de 1998, al no exigir a sus asociados y proveedores la certificación de que la finca o predio de procedencia de la leche cuenta con Registro Sanitario de Predio Pecuario ante el ICA y que cuenta con vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina vigente, tal como lo requiere el artículo 15 de la disposición normativa previamente citada que señala:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las cooperativas lecheras, pasteurizadoras, queseras, plantas recolectoras y procesadoras de leche, deberán exigir a sus asociados y proveedores, como requisito previo para el recibo o compra de la leche, la certificación de que la finca de procedencia de la leche está inscrita en el ICA o en las oficinas autorizadas y tiene vacunación vigente contra la Fiebre Aftosa.

De igual manera, presuntamente incurrió en incumplimiento de la Resolución 75495 de 2020, establece las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de la brucelosis en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y equina en Colombia, en el parágrafo 3 del artículo 5, señala que:

"PARÁGRAFO 3. Una vez terminado cada ciclo de vacunación contra la Brucelosis bovina, las cooperativas lecheras, plantas pasteurizadoras, plantas acopiadoras y plantas productoras de lácteos en el territorio nacional, deberán exigir a sus proveedores la copia del RUV como requisito para la compra de la leche. Así

Powered by CamScanner

mismo, deben enviar a la Oficina Local del ICA donde se encuentra ubicada la planta, el listado de sus proveedores máximo treinta (30) días después de terminado cada ciclo, a fin de verificar que se realizó la vacunación en dichos predios."

El(la) señor(a) **ROSA AMELIA REVELO CAIPE**, identificado con **C. C. No. 1.088.648.688**, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS YULIETH**, planta procesadora de lácteos, presuntamente cometió una infracción a título de culpa, entendida como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación, por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto, en esa medida la autoridad administrativa sanitaria lleva a cabo un juicio de reproche, en el que evalúa la exigibilidad de una conducta diferente a la que se ejecutó.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

a) Oficio ICA No. 322251100122 del 09/06/2025por medio del cual se requiere información a plantas procesadoras de lácteos.
b) Forma 3-254 V6 denominada Vigilancia a Plantas Acopiadoras y Procesadoras de Leche gestionada el 26 de septiembre de 2025,

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993
Ley 395 de 1997
Ley 1955 de 2019
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 75495 de 2020
Resolución 115708 de 2021
Resolución 90464 de 2021
Resolución 8940 de 2024

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Para el caso que nos ocupa el(la) señor(a) **ROSA AMELIA REVELO CAIPE**, identificado con **C. C. No. 1.088.648.688**, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS YULIETH**, planta procesadora de lácteos, presuntamente infringió el artículo 15 de la Resolución 1779 de 1998 y parágrafo 3 del artículo 5 de la resolución 75495 de 2020, al no exigir a sus proveedores:

- El Registro Único de Vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina correspondiente al primer ciclo de 2025
- La certificación de que la finca de procedencia de la leche está inscrita en el ICA, esto es, el Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP)

Lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

Powered by CamScanner

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19A Nº 42A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño.

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisado: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz

Powered by CamScanner